REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	11001333603520150056300
Medio de control	Reparación directa
Demandante	Víctor Manuel Lumbaque
Demandadas	Empresa de Transporte del Tercer Milenio Transmilenio S.A. Sistema Integrado de Transporte SI-99
Llamada en Garantía	Liberty Seguros S.A.

SENTENCIA

Agotadas las etapas y revisados los presupuestos procesales del medio de control de reparación directa, sin que se adviertan causales de nulidad que invaliden lo actuado, procede este Despacho Judicial a proferir sentencia dentro del asunto de la referencia, de acuerdo con lo previsto en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

1. ANTECEDENTES

1.1. LA DEMANDA

El señor Víctor Manuel Lumbaque Molina, a través de apoderado judicial, presentó demanda de reparación directa en contra de la Empresa de Transporte del Tercer Milenio Transmilenio S.A. y el Sistema Integrado de Transporte SI-99 con el fin de que se declare su responsabilidad administrativa y patrimonial, con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 6 de mayo de 2013 con un vehículo articulado.

1.2. PRETENSIONES

La parte actora solicitó se hicieran las siguientes declaraciones y condenas:

> *"1. La totalidad de los perjuicios materiales y morales causados con el accidente, los cuales ascienden a la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES TRES MIL CIENTO SESENTA Y OCHOS PESOS ($36.003.168).*
>
> *2. Que se condene a las entidades demandadas al pago de las costas y agencias en derecho". (...)"*[1]

1.3. FUNDAMENTO FÁCTICO

El fundamento fáctico de la demanda, en síntesis, es el siguiente:

[1] Folios 3 del Cuaderno 1

- El 09 de junio de 2012, la señora Andrea Milena Medina suscribió contrato de transporte de materiales y herramientas con MECM Profesionales Contratistas S.A.S, con periodo inicial de 2 meses.

- El 01 de febrero de 2013, se suscribió un contrato adicional con vigencia hasta el 31 de diciembre de 2013. Los honorarios que recibía la señora Medina Ramírez como contraprestación de los contratos suscritos para la explotación económica del vehículo ascendían a la suma de $2.945.150 mensuales.

- En virtud de tal actividad contractual, se procedió a contratar los servicios del señor Víctor Manuel Lumbaque Molina como conductor del vehículo UFZ-118, con honorarios de $700.000.

- El 06 de mayo de 2013, el señor Víctor Manuel Lumbaque Molina iba conduciendo el referido vehículo en dirección occidente oriente por la calle 22 de la ciudad de Bogotá. Al llegar al cruce de esta calle con la Avenida Caracas, el vehículo articulado del sistema Transmilenio de placas SIB-570 no respetó el semáforo en rojo y atropelló la camioneta conducida por el señor Víctor Manuel, causándoles heridas al conductor y pasajeros, y serios daños al automotor, al punto que conllevó a la pérdida total.

- Conforme a lo anterior, desde el 6 de mayo de 2013, la propietaria del rodante, no pudo seguir prestando los servicios contratados y, por ende, el hoy demandante se quedó sin contrato, generando una pérdida económica por valor de $36.000.000, derivado de los 3 días de incapacidad más el valor remunerado con ocasión de la vigencia del contrato, el cual iba hasta el 17 de junio de 2017.

1.4. ARGUMENTOS DE LA DEMANDA

Como fundamentos de la demanda invocó los artículos 4, 6 y 90 de la Constitución Política, los artículos 2341, 2342 y 2349 del Código Civil, los artículos 55 y 118 del Código Nacional de Tránsito, y el artículo 140 del CPACA.

En virtud de lo expuesto, la parte demandante imputó la responsabilidad del daño por falla del servicio tanto a la Empresa de Transporte del Tercer Milenio Transmilenio S.A como al Sistema Integrado de Transporte SI-99. Este señalamiento se fundamenta en la omisión del cumplimiento de las normas de tránsito por parte del conductor del vehículo articulado registrado con la matrícula SIB-570, adscrito al Sistema Integrado de Transporte de Bogotá. Dicha conducta fue la que desencadenó el accidente del 6 de mayo de 2013, resultando lesionado el demandante y en la pérdida total del vehículo con matrícula UFZ-118. Este último evento, a su vez, provocó la terminación del contrato laboral del demandante en calidad de conductor de dicho vehículo.

1.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

1.5.1. Empresa de Transporte del Tercer Milenio S.A[2]

El apoderado judicial de la Empresa de Transporte del Tercer Milenio S.A, se opuso a la prosperidad de las pretensiones y manifestó que no le constan la gran mayoría de los hechos. Propuso como excepciones de mérito las que denominó: *"falta de legitimación por pasiva", "ausencia del nexo de causalidad", "inexistencia de responsabilidad por hechos ajenos", "diligencia y cuidado de Transmilenio como gestor del sistema integrado de transporte -inexistencia de falla del servicio o fundamento de responsabilidad en cabeza de Transmilenio S.A", "el poder de dirección y control de la actividad no le pertenece a Transmilenio S.A., está en manos de la empresa concesionaria" e "inexistencia de las obligaciones demandadas"*.

[2] Folios 66 a 87 Cuaderno 1.

Como sustento de las excepciones de mérito expuso que cada una de las demandadas tiene funciones específicas, las cuales se encuentran previstas en el Decreto 04 de 1999 donde se estableció que a Transmilenio S.A. sólo le competen funciones de gestión y organización del sistema de transporte público en la ciudad de Bogotá. No obstante, está facultado para celebrar contratos para que sean los contratistas quienes presten el servicio de transporte. Indicó que, en este orden de ideas, la obligación legal de resarcir los perjuicios de los daños que se ocasionen es exclusiva del operador de transporte - propietario del automotor, por lo que *"es inadmisible responder por funciones que nunca se han desarrollado debido a que Transmilenio S.A. sólo desempeña funciones de organización y gestión del servicio público*". Lo anterior, tiene sustento en el Contrato de Concesión No. 01 de 2000, donde el operador SI – 99 S.A. se obligó a prestar el servicio de transporte bajo su propia responsabilidad, por lo que Transmilenio S.A. no participio en la presunta acción u omisión que se endilga para la fecha de los hechos.

Por último, llamó en garantía a Liberty Seguros S.A-, aduciendo que en virtud del contrato de concesión No. 01 de 2000, el operador SI – 99 S.A- suscribió póliza de seguros de responsabilidad civil extracontractual No. 36989, en la que aparece como asegurado Transmilenio y como beneficiarios a terceros afectados, que estaba vigente para la fecha de los hechos.

1.5.2. Liberty Seguros S.A[3].

La apoderada judicial de la llamada en garantía Liberty Seguros S.A. dio contestación a la demanda, oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones. A su vez, propuso como excepciones de mérito frente a la demanda, las cuales denominó: *"Falta de jurisdicción", "Ausencia de los elementos de la responsabilidad civil extracontractual", "Culpa exclusiva de la víctima", "colisión de actividades peligrosas y compensación de culpas"; "inexistencia, ausencia de prueba, graves inconsistencias de los daños materiales alegados-daños eventuales o hipotéticos", "independencia de la relación entre la aseguradora frente a la relación entre demandante y asegurado", "ausencia de demostración del siniestro", "cobro de lo no debido", "inexistencia de mora sin incumplimiento"*.

De igual manera, propuso como excepciones de mérito frente al llamamiento en garantía propuesto por Transmilenio S.A., las que denominó: *"exclusión expresa de cobertura de perdida patrimoniales que no sean consecuencias directas de un daño", "exclusión expresa de cobertura por desatender señales reglamentarias de tránsito o por culpa grave", "limitación contractual al monto indemnizable y alcance máximo de una hipotética condena"*.

A su vez, propuso como excepciones de mérito frente al llamamiento en garantía propuesto por parte Sociedad SI99 S.A., que denominó: *"ausencia de elementos de la responsabilidad civil extracontractual", "culpa exclusiva de la víctima", "colisión de actividades peligrosas y compensación de culpas", "independencia de la relación entre aseguradora y asegurado frente a la relación entre demandante y asegurado", "prescripción de la acción derivada del contrato de seguro", "Liberty no indemnizará daños derivados de la desatención de señales reglamentarias", "exclusión expresa de cobertura por dolo o culpa grave", "Liberty no indemnizara daños que hayan sido indemnizados por cualquier otro mecanismo", "exclusión expresa de pagos cubiertos por las administradoras de riesgos laborales", "limitación contractual al monto indemnizable y alcance máximo de una hipotética condena", "ausencia de demostración del siniestro", "cobro de lo no debido", "inexistencia de mora sin incumplimiento"*.

Argumentó que Transmilenio S.A, no presta el servicio de transporte directamente, sino que está en cabeza de varias empresas privadas, entre las que se encuentra SI99, empresa que no tiene naturaleza pública, por lo que la vinculación de Transmilenio S.A. no tiene la

[3] Folios 186 a 196 Cuaderno 1.

suficiencia necesaria para que se configure el fuero de tracción. Así mismo, expuso que no se encuentran probados los elementos de responsabilidad, toda vez que no se encuentra evidencia suficiente que el conductor del vehículo SIB570 haya sido el culpable del accidente de tránsito objeto del presente proceso, ni tampoco están debidamente probados los daños ni su nexo de causalidad con el accidente de tránsito.

Concomitante con lo anterior, expuso que el causante del daño fue el hoy demandante, quien cruzó en rojo el semáforo de la calle 22 con Avenida Carcas. De igual forma, no existe material probatorio que logre determinar la existencia de los daños materiales causados, máxime cuando no existe prueba de la relación contractual con la duela del vehículo y el demandante.

Adujo también que los daños ocasionados no son consecuencia directa del accidente de tránsito, por lo que en virtud de la cláusula 3.1.8 no están obligados a responder por tales perjuicios. Adicionalmente expuso que, en caso de llegarse a determinar que el conductor del vehículo articulado transgredió el Código Nacional de tránsito o se prueba que actuó con culpa, se debe dar cumplimiento a las exclusiones 3.1.6 y 3.1.11.

Finalmente, destacó que el fenómeno de la prescripción de la acción derivada del contrato de seguros suscrito con la sociedad SI99 S.A. se encuentra debidamente acreditado. Esto, debido a que en el momento en que la sociedad invocó la póliza de garantía de Liberty Seguros S.A., habían transcurrido aproximadamente 3 años y 3 meses. Este plazo no solo se ajusta a los términos de la prescripción ordinaria, sino también a los de la prescripción extraordinaria.

1.5.3. Sociedad SI99 S.A.

El apoderado judicial del Sociedad SI99 S.A. dio contestación a la demanda en la que sostuvo que no le constan la mayoría de los hechos; asimismo, se opuso rotundamente a la prosperidad de las pretensiones de la demanda.

Además, propuso como excepciones mérito las que denominó *"Inexistencia de la acción u omisión invocada por la demandante y que es fundamento de la acción"* y *"Culpa exclusiva de la víctima",* las cuales fundamentó en dos argumentos esenciales: i) El conductor del vehículo de placas SIB-570 de propiedad de la sociedad no ha vulnerado la normatividad colombiana en materia de tránsito, toda vez que el automotor transitaba a la velocidad permitida, en la ruta asignada por parte de Transmilenio S.A; y ii) Por el contrario, en virtud del material probatorio se logra desprender la responsabilidad del hoy demandante, pues se evidencia que, al momento de la ocurrencia de los hechos, el señor Víctor Manuel Lumbaque, no acató las normas de tránsito vigentes, como son la de velocidad y respeto por la luz roja.

1.6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.6.1. Parte Accionante

El apoderado judicial de la parte demandante indica que, con el material probatorio recaudado en el presente expediente, se logran determinar los hechos expuestos en la demanda junto con las pretensiones por lo que expuso que se encuentra demostrado tanto el daño como la responsabilidad del demandado.

1.6.2. Empresa de Transporte del Tercer Milenio Transmilenio S.A.

Reiteró en sus alegatos de conclusión los mismos argumentos expuestos cuando dio contestación a la demanda. Adujo que no se puede atribuir el daño que se alega en la demanda a la empresa Transmilenio S.A. Argumentó que el despido del hoy demandante por parte de su empleadora (Nuera), no guarda relación con las acciones u omisiones

imputables a TRANSMILENIO S.A. Además, concluye que su responsabilidad se limita a la gestión, organización y planificación del servicio de transporte público masivo en el Distrito Capital y su área de influencia, por lo que no se puede atribuir a la representada una falla en el servicio.

1.6.3. Sociedad SI99 S.A.

La apoderada judicial de Sociedad SI99 S.A, reiteró los planteamientos expuestos en la contestación de la demanda, para lo cual enfatizo que la responsabilidad del accidente se derivó de la imprudencia al conducir, y no se presentan pruebas que respalden la responsabilidad del operador del vehículo articulado. Adujo que las pretensiones del demandante se centran en reclamar el lucro cesante, pero se señaló que no cumplió con la cargar procesal para lograr probar el daño endilgado.

1.6.4. Liberty Seguros

El representante legal de Liberty Seguros S.A. reiteró su oposición a la procedencia de las pretensiones, lo mismo que frente al llamamiento en garantía presentado por la Sociedad SI99 S.A., referente la prescripción derivada del contrato de seguros.

1.6.5. Ministerio Público

No emitió concepto.

II. CONSIDERACIONES

2.1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo[4], en adelante CPACA, consagra un criterio mixto para establecer los litigios que debe conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

De un lado, fijó el criterio material, disponiendo que son de conocimiento de esta jurisdicción las controversias originadas en actos, contratos, hechos, omisiones u operaciones sujetos al derecho administrativo y las actuaciones de los particulares cuando ejerzan funciones administrativas, es decir, aquellos que se causen por el ejercicio de dicha función; y de otro, un criterio orgánico, según el cual basta la presencia de una entidad sujeta al derecho administrativo para que el proceso sea tramitado ante esta jurisdicción.

Igualmente, conforme al numeral 1° del artículo 104 ibídem la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de aquellos procesos en que se debate la responsabilidad extracontractual del Estado, asunto sobre el que versa el *sub judice*. Así las cosas, basta que se le impute responsabilidad a una entidad pública para que se tramite la controversia ante esta jurisdicción, por estar sometida al derecho público.

Así mismo, de acuerdo con el artículo 155 del CPACA[5], los juzgados administrativos son competentes en los casos de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de las entidades públicas, cuando la cuantía no exceda de 1000 SMLMV.

---

[4] CPACA artículo 104.
La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:
1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable [...]

[5] "Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en única instancia 6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes..." Norma modificada por el por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.

2.2. TRÁMITE DEL PROCESO

- El 5 de agosto de 2015, ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, el señor Víctor Manuel Lumpaque Ramírez presentó demanda de reparación directa en contra de la Empresa de Transporte del Tercer Milenio Transmilenio S.A., y la sociedad Sistema Integrado de Transporte SI-99 S.A.

- Mediante auto del 22 de junio de 2016 se admitió la demanda y se ordenó notificar a las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado[6].

- La Empresa de Transporte del Tercer Milenio Transmilenio S.A, el 8 de febrero de 2017 presentó contestación de demanda, propuso excepciones de mérito y llamo en garantía[7].

- Mediante autos del 17 de mayo de 2017, se ordenó insistir en la notificación de la sociedad Sistema Integrado de Transporte SI-99 y se admitió el llamamiento en garantía presentado por Transmilenio S.A.[8].

- El 5 de septiembre de 2017, se presentó contestación de la demanda y del llamamiento de garantía por parte de la sociedad Liberty S.A[9]. De igual forma y una vez notificado, el 26 de octubre de 2018, la sociedad Sistema Integrado de Transporte SI-99 contestó demanda, propuso excepciones y llamo en garantía[10]

- Con auto del 24 de enero de 2020, el Despacho admitió el llamamiento en garantía propuesto por la sociedad Sistema Integrado de Transporte SI-99[11]. Por lo que, el 4 de febrero de 2020 la sociedad Liberty S.A, contesta llamamiento en garantía[12]

- Por auto del 22 de junio de 2022, el Despacho declaró no probada la excepción previa de "Falta de jurisdicción", formulada por el llamado Liberty Seguros S.A.[13].

- En audiencia inicial celebrada el 17 de enero de 2023[14] se evacuaron los demás tópicos de saneamiento; asimismo, se exhortó a las partes para que conciliaran sus diferencias sin existir ánimo conciliatorio, se fijó el litigio y se decretaron las pruebas solicitadas por las partes.

- En audiencia de pruebas del 9 de mayo de 2023[15], se llevó a cabo el interrogatorio del señor Víctor Manuel Lumpaque y se recibieron los testimonios de los señores Carlos Fernando Peñuela Daza y Christian Santos Pérez. En igual medida, se prescindió del testimonio de Manuel Alejandro Lumpaque Garzón y se aceptó el desistimiento de los testimonios de Natalia Celis Soto y Humberto Martínez Tovar, así como de los oficios dirigidos a Suramericana de Seguros S.A. y Viajeros S.A. Además, se incorporaron el oficio 202313000683261 del 12 de abril de 2023, procedente del Ministerio de Salud y Protección Social y el oficio proveniente de la DIAN. Durante la audiencia, se corrió traslado a las partes sobre estos documentos, y se otorgó el plazo correspondiente para la presentación de alegatos de conclusión. Se concedió el mismo término al Ministerio Público para que emitiera su concepto al respecto.

- Una vez vencido el término para presentar los alegatos de conclusión el expediente fue ingresado para dictar sentencia.

---

[6] Ver folios 38-39 Cuaderno 1
[7] Ver folios 66-135 del Cuaderno 1
[8] Ver folios 138-144 del Cuaderno 1
[9] Ver folios 182-255 del Cuaderno 1
[10] Ver folios 268-308 del Cuaderno 1 y 1-22 Cuaderno 2.
[11] Ver folio 23- Cuaderno 2.
[12] Ver folios 29-80- Cuaderno 2.
[13] 017AutoResuelveExcPrevias_.pdf
[14] 026EnlaceGrabacionAudInicial.pdf y 027ActaAudienciaInicial.pdf
[15] 049EnlaceGrabaciónAudPruebas.pdf y 050ActaAudPruebas.pdf

2.3. PROBLEMA JURÍDICO

El Despacho preliminarmente establecerá si el 6 de mayo de 2013, en la colisión del vehículo de placa UFZ-118, conducido por el señor Víctor Manuel Lumpaque Molina, y el vehículo articulado de servicio de transporte público SIB-570, afiliado a la empresa SI99 S.A, el señor Lumpaque estaba ejerciendo tal actividad en cumplimiento de un contrato de trabajo con Andrea Milena Medina Ramírez.

Enseguida, se determinará si son administrativa y patrimonialmente responsables Transmilenio S.A. y la empresa SI99 S.A. por los perjuicios irrogados al señor Víctor Manuel Lumpaque Ramírez debido a la terminación del contrato laboral que tenía con la señora Andrea Milena Medina Ramírez para la conducción del vehículo de placa UFZ-118, el cual sufrió pérdida total al ser colisionado por el vehículo articulado de placa SIB-570, el 6 de mayo de 2013.

2.4. DE LA RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL DEL ESTADO

2.4.1. Del fundamento constitucional de la responsabilidad del Estado

El artículo 90[16] de la C.P, constituye la cláusula general de responsabilidad del Estado Colombiano, de acuerdo con el cual y siguiendo el modelo de la Constitución Española, se acogió la teoría del daño antijurídico; entendiéndolo no como "*aquel que es producto de una actividad ilícita del Estado, sino como el perjuicio que es provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo*[17]"; siempre y cuando exista título de imputación por acción u omisión a una autoridad pública.[18.]

De esta manera, para declarar la responsabilidad extracontractual del Estado se deben cumplir varios presupuestos, a saber: que el daño exista, sea antijurídico e imputable por acción u omisión al Estado. En consecuencia, se procede a realizar el estudio de los elementos dentro del presente caso, a fin de fundamentar la decisión a adoptar.

2.4.2. Del daño y sus elementos

El daño como primer elemento de la responsabilidad, es entendido como "*la lesión del derecho ajeno, consistente en el quebranto económico recibido, en la merma patrimonial sufrido por la víctima, a la vez que en el padecimiento moral que lo acongoja*"[19]. Este concepto señala dos situaciones, la primera consiste en que el daño es la lesión del derecho ajeno; y la segunda, que el daño conlleva o genera una merma patrimonial, haciendo referencia a sus consecuencias negativas o adversas.

Ahora, sobre la importancia de acreditar el daño, Juan Carlos Henao[20] señaló:

> *"(…) El daño, es entonces, el primer elemento de la responsabilidad, y de no estar presente torna inoficioso el estudio de la misma, por más que exista una falla del servicio. La razón de ser de esta lógica es simple: si una persona no ha sido dañada no tiene porqué ser favorecida con una condena que no corresponda, sino que iría a enriquecerse sin justa causa. El daño es la causa de la reparación y la reparación es la finalidad última de la responsabilidad civil. (…)"*[21]

---

[16] *El artículo 90: El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que les sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales años, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquel deberá repetir contra éste"*
[17] Corte Constitucional. Sentencia C-333/96. Magistrado Ponente. Alejandro Martínez Caballero.
[18] Ibidem
"Son dos las condiciones indispensables para la procedencia de la declaración de la responsabilidad patrimonial con cargo del Estado y demás personas jurídicas de derecho público, a saber: el daño antijurídico y la imputabilidad del año a alguna de ellas:"
[19] Derecho Civil obligaciones. Pág. 538
[20] Jurista Colombiano, Magistrado de la Corte Constitucional y Rector de la Universidad Externado de Colombia.
[21] El Daño. Análisis Comparativo de la Responsabilidad Extracontractual del Estado en Derecho Colombiano y Francés. Universidad Externado de Colombia. Págs. 36-37.

Sobre los elementos del daño, el Consejo de Estado[22] ha indicado que éste existe en la medida que cumpla varias características: que sea cierto; es decir, que no puede ser hipotético o eventual; que sea personal, en atención a que quien lo haya sufrido sea quien manifieste interés en su reparación; subsistente, en razón a que no haya sido reparado; y antijurídico, en cuanto quien lo padece no tenga la obligación de soportarlo.

2.4.3. De la imputación fáctica y jurídica del daño

La imputación fáctica o material del daño se predica cuando se encuentra demostrado el nexo de causalidad entre el actuar de la entidad demandada, bien sea por acción u omisión, y el daño sufrido por la víctima. En la actualidad, la imputación fáctica del daño se construye desde la perspectiva de la identificación de la causa adecuada del mismo, teoría que propende por identificar cuál fue la acción u omisión que concretó el daño por parte de la entidad demandada, o si, por el contrario, dicha concreción le es atribuible a la víctima, a un tercero o al azar.

El artículo 90[23] de la C.P, constituye la cláusula general de responsabilidad extracontractual del Estado colombiano, de acuerdo con el cual se acogió la teoría del daño antijurídico, entendiéndolo no como "*aquel que es producto de una actividad ilícita del Estado, sino como el perjuicio que es provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo*[24]"; siempre y cuando exista título de imputación, por acción u omisión a una autoridad pública[25].

2.4.4. Responsabilidad del Estado por daños causados en ejercicio de actividades peligrosas como la conducción de vehículos

Jurisprudencialmente[26] se ha reconocido la operatividad de regímenes en los cuales no se presenta el acaecimiento de falta o de falla alguna en el funcionamiento del servicio para que resulte posible deducir responsabilidad a la entidad normativamente encargada de prestarlo; se trata de los denominados regímenes de responsabilidad "sin culpa" o "sin falta", en los cuales la obligación de indemnizar a cargo del Estado puede ser declarada con independencia de que la actividad de este o la conducta – activa u omisiva – de sus agentes, se encuentre plenamente conforme con el ordenamiento jurídico; son los referidos eventos, aquellos en los cuales el Consejo de Estado ha estructurado los catalogados como títulos jurídicos objetivos de imputación de responsabilidad extracontractual del Estado, entre ellos, el basado en el riesgo excepcional.

Además, la jurisprudencia del Consejo de Estado[27] ha indicado que, cuando se trata de la producción de daños originados en el despliegue, por parte de la entidad pública o de sus agentes, de actividades peligrosas, como lo es la conducción de automotores, es a quien corresponde jurídicamente la guarda de la actividad el que quedará obligado a responder por los perjuicios que se ocasionen por la realización del riesgo creado.

Ahora bien, sobre las particularidades de la teoría del riesgo excepcional, el Consejo de Estado[28] ha señalado los siguientes lineamientos:

---

[22] Entre otras: Sentencia 14 de marzo del 2012. Rad. 21859 C.P. Enrique Gil Botero. Sentencia 1 de julio del 2015. Rad. 30385 C.P Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

[23] El artículo 90: El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que les sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales años, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquel deberá repetir contra éste"

[24] Corte Constitucional. Sentencia C-333/96. Magistrado Ponente. Alejandro Martínez Caballero.

[25] Ibidem: "Son dos las condiciones indispensables para la procedencia de la declaración de la responsabilidad patrimonial con cargo del Estado y demás personas jurídicas de derecho público, a saber: el daño antijurídico y la imputabilidad del año a alguna de ellas:"

[26] CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN A. Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO. Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 68001-23-31-000-2008-00298-01(45661)

[27] CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN A. Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO. Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 68001-23-31-000-2008-00298-01(45661)

[28] Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 4 de diciembre de 2007, C.P. Enrique Gil Botero, Exp. 16.399.

El título de imputación del riesgo excepcional halla asidero y fundamento, en el concepto de daño antijurídico (art. 90 C.P.), en la medida que éste impone el reconocimiento del deber de indemnizar ante la constatación efectiva de un daño o lesión jurídica a un bien jurídicamente tutelado, que la persona no se encuentra en la obligación de soportar, dado que ese detrimento se impone con transgresión del principio de igualdad ante las cargas públicas, como quiera que, en estos eventos, se somete por parte de la administración pública – a través de una actividad lícita y/o legítima– a la persona a un riesgo de naturaleza especial, excepcional y extraordinario que desborda, necesariamente, el parámetro de riesgo permitido– asumido- al interior del conglomerado social.

Como se aprecia, la teoría del "riesgo creado" resulta aplicable a eventos en los cuales no sólo se somete a una persona a la existencia de un riesgo que desborda la normalidad, como consecuencia del uso de instrumentos o elementos para la prestación de un determinado servicio o actividad (v.gr. instalaciones públicas o de policía, armas de dotación oficial, automotores oficiales, etc.), sino que también puede, eventualmente, configurarse el título objetivo de riesgo, en aquellos eventos en que la administración pública, en desarrollo de una actividad legítima del poder público, crea y libera, en cabeza de un particular, un determinado riesgo que excede los límites de normalidad a los que generalmente se encuentra sometido y, por consiguiente, en el supuesto de que se ocasione un perjuicio, éste es el producto directo del rompimiento de las cargas públicas y, consecuencialmente, del principio de igualdad (artículo 13 C.P.).

Si se analiza con detalle el fundamento de la responsabilidad por actividades peligrosas, se tiene que la misma se origina en la concreción de un riesgo derivado de la ejecución de una acción específica o del uso de elementos o instrumentos que llevan envuelta una determinada probabilidad de ocasionar un perjuicio.

2.4.5. Régimen de responsabilidad de las instituciones sometidas al derecho privado. Régimen aplicable a las actividades peligrosas.

Cuando se trata de daños derivados de actuaciones u omisiones de instituciones o personas jurídicas sometidas a régimen de derecho privado debe darse aplicación al llamado fuero de atracción o factor de conexidad, determinado por el Consejo de Estado en sentencia del 29 de agosto de 2007[29]:

"El factor de conexión, que es aquél que centra la atención de la Sala en el presente asunto, consiste, según se ha visto, en que si se demanda a una entidad pública en relación con la cual el competente para conocer de los juicios en los cuales ha de dilucidarse su responsabilidad es el juez administrativo, en conjunto con otra u otras entidades o incluso con particulares, en relación con los cuales la competencia para el conocimiento de los pleitos en los que se encuentren implicados está atribuida a otra jurisdicción, por aplicación del "factor de conexión", el juez de lo contencioso administrativo adquiere competencia para conocer del asunto en relación con todos ellos" (Subrayado fuera del texto original).

Luego, el Consejo de Estado [30] ha indicado que, en principio, debe estudiarse su responsabilidad bajo la teoría general de la responsabilidad civil extracontractual que tiene su fundamento en los artículos 2341 y 2356 del Código Civil. Para ello hace referencia a pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, así:

"…con apoyo en el tenor del artículo 2341 del Código Civil, para que resulte comprometida la responsabilidad de una persona natural o jurídica, a título extracontractual, se precisa de la concurrencia de tres elementos que la doctrina más tradicional identifica como 'culpa, daño y relación de causalidad entre aquélla y este'.

[29] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 29 de agosto de 2007. Radicación No. 15.526.
[30] Consejo de Estado, sala de lo Contencioso Administrativo, sección tercera, subsección A, Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO, sentencia del primero (1º) de marzo de dos mil dieciocho (2018) Radicación número: 05001-23-31-000-2006-02696-01(43269).

> *"Condiciones estas que además de considerar el cuadro axiológico de la pretensión en comentario, definen el esquema de la carga probatoria del demandante, pues es a este a quien le corresponde demostrar el menoscabo patrimonial o moral (daño) y que este se originó en la conducta culpable de quien demanda, porque al fin y al cabo la responsabilidad se engasta en una relación jurídica entre dos sujetos: el autor del daño y quien lo padeció"* (Subrayado fuera del texto original).

Igualmente se acude a pronunciamiento de la Sala de Casación Civil destacando lo siguiente[31]:

> *"La culpa civil, en suma, se concreta en un error de cálculo frente a lo que es objetivamente previsible. Si el actor previó o no que su conducta podía derivar en un evento dañoso es irrelevante para efectos de alcanzar el nivel de culpa sin representación. Lo importante es que haya actuado (o dejado de actuar) por fuera del rango de sus posibilidades de acción respecto de lo que está jurídicamente permitido (…).*
>
> *"Los parámetros que rigen la conducta del agente normalmente no están positivizados, salvo algunos casos de reglamentaciones administrativas, como por ejemplo las normas de tránsito; las normas sobre calidad total del servicio de salud; las guías y protocolos médicos de los servicios seccionales de salud de los municipios; las reglamentaciones sobre calidad de las construcciones y sismo resistencia, para evitar que las construcciones causen daños a terceros, etc.*
>
> *"La violación de tales pautas, como ya se dijo, lleva implícita la culpa siempre que su inobservancia tenga una correlación jurídica con el evento lesivo. La función de estas reglas no es imponer consecuencias en el sistema de la responsabilidad extracontractual pues sus efectos se circunscriben al ámbito profesional, técnico o científico para el que están destinadas a regir; de ahí que el juicio de atribución de culpabilidad que se hace con base en las mismas no obedece a un mecanismo de subsunción o applicatio legis ad factum, sino a un proceso hermenéutico que toma como tertium comparationis las reglas de experiencia, de ciencia y de técnica propias del contexto en que el imputado se desenvuelve, con el fin de valorar su conducta a la luz de los estándares de prudencia.*
>
> *"Tales estándares pueden demostrarse por cualquier medio de prueba legalmente admisible o, inclusive, no requerir prueba cuando se trata de hechos notorios, lo que acontece cuando los parámetros de conducta socialmente exigibles son tan evidentes, que toda persona de mediano entendimiento tiene la posibilidad de conocerlos (…)*". (Subrayado fuera del texto original).

No obstante, tratándose de las denominadas **actividades peligrosas,** la labor probatoria y análisis jurídico de responsabilidad deberá orientarse por el inciso 1° del artículo 2356 del Código Civil[32], lo que supone entonces que se releve a la víctima de probar la culpa, que se presume, bastándole entonces acreditar el daño y la relación de causalidad entre éste y el proceder del demandado[33].

El concepto de "peligrosidad" de la actividad no ha sido definido bajo un criterio jurídico general, pues como lo señala la Corte Suprema de Justicia "suele explicarse mediante ejemplos tales como la velocidad alcanzada, la naturaleza explosiva o inflamable de la cosa utilizada, la energía desplegada o conducida, entre otras situaciones de riesgo"[34].

---

[31] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 30 de septiembre de 2016, rad. 05001-31-03-003-2005-00174-01, M.P. Ariel Salazar Ramírez.

[32] "Cuando el artículo 2356 exige como requisito estructural el "daño que pueda imputarse a malicia o negligencia", está señalando que no es necesario demostrar la culpa como acto (la incorrección de la conducta por haber actuado con imprudencia) sino simplemente la posibilidad de su imputación. Luego, como la culpa no es un núcleo sintáctico del enunciado normativo, la consecuencia pragmática de tal exclusión es el rechazo de su prueba en contrario. Por consiguiente, se trata de una presunción iurus et de iure**,** como se deduce del artículo 66 antes citado, lo que explica que el demandado no pueda eximirse de responsabilidad con la prueba de su diligencia y cuidado" Ver: Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil y Agraria. Sentencia del 12 de enero de 2018. MP: Ariel Salazar Ramírez. Radicación No. 11001-31-03-027-2020-00578-01.

[33] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil y Agraria. MP: Manuel Ardila Velásquez. Providencia del 14 de marzo de 2000. Expediente No. 5177.

[34] "Lo que caracteriza a las actividades peligrosas, desde un punto de vista jurídico, es que la norma que regula este instituto no exige la previsibilidad de las consecuencias. De ese modo el ordenamiento introduce claves operacionales (o criterios de adecuación de sentido): la ausencia de control y previsión de los resultados, sin los cuales no habrá manera de saber si los hechos de la experiencia son o no peligrosos para el derecho. Es cierto que cualquier actividad, por común y corriente que sea,

En todo caso, el demandado puede liberarse de responsabilidad en el campo de la causalidad, probando la ocurrencia de una causa extraña o causal eximente de responsabilidad, esto es, fuerza mayor, caso fortuito, el hecho de un tercero o la culpa exclusiva de la víctima.

Finalmente, se ha indicado que la conducta debe ser analizada por la administración de justicia respecto de quién tiene a su cargo la actividad peligrosa, pues es dicho sujeto sobre quien recae la culpa presunta, por tener el deber jurídico de evitar la creación del riesgo no permitido que dio origen al daño y es el llamado a acreditar plenamente el elemento extraño como causa exclusiva del daño.

2.5. CASO CONCRETO

Atendiendo al marco normativo y jurisprudencial reseñado, se procede a analizar el caso concreto para verificar la existencia del daño y, de ser así, si les imputable jurídicamente a las entidades demandadas.

2.5.1. Hechos relevantes probados

Del material probatorio que reposa en el plenario, se encuentran acreditados los siguientes hechos relevantes:

- Según Informe de Policía de Accidente de Tránsito[35], se da cuenta de la colisión entre los vehículos de placas SIB570 y UFZ118 entre sí, el 6 de mayo de 2013.

- En virtud de tal accidente, se le causaron lesiones al conductor del vehículo particular, señor Víctor Manuel Humberto Lumbaque, conforme se desprende del informe técnico médico legal de lesiones no fatales de fecha 12 de agosto de 2013[36], el cual concluye:

  > *"ANEMISIS: refiere que sufrió accidente de tránsito en calidad de conductor de camioneta al ser colisionado por un bus de Transmilenio, hechos ocurridos el 6 de mayo de 2013, fue atendido en la CLÍNICA MARLY de donde aporta copia de historia clínica que en sus partes pertinentes dice "INGRESA 06-05-13 SUFRE DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO CON TRAUMA EN TÓRAX CON DOLOR A NIVEL DE REJA COSTAL DERECHA Y TRAUMA EN ABDOMEN CON DOLOR A LA PALPACIÓN HIPOCONDRIO DERECHO, SE TOMO ECOFAST DE ABDOMEN Y TAC COMPLEMENTARIO EL CUAL FUE NORMAL EKG VALORADO POR INTERNISTA SIN EVIDENCIA DE SIGNOS DE CONTUSIÓN MIOCARDIO, UROANÁLISIS CON HEMATURIA MICROSCÓPICA, TROPONINA NORMAL Y RX COLUMNA LUMBAR NORMA. SE DIO POR INCAPACIDAD MEDICA POR TRES DÍAS DE EGRESO CONTUSIÓN DE TÓRAX".*
  >
  > *(…)*
  >
  > *CONCLUSIÓN: Mecanismo causal: contundente; accidente de transporte. Incapacidad médico legal: PROVISIONAL.TRES (3) DIAS".*

- Dentro de los elementos probatorios presentados por los representantes legales de la aseguradora Liberty Seguros S.A. y de la sociedad SI99 S.A., se incluye una copia de la audiencia de continuación y fallo correspondiente al expediente No. 2323 del 28 de mayo de 2013. Este documento hace referencia al comparendo No. 11001000000004931782, impuesto al señor Humberto Martínez Tovar en calidad de conductor del vehículo de placa SIB570, con motivo de los acontecimientos del 6 de mayo de 2013. De dicho

---

puede ser peligrosa. No obstante, la categorización que interesa al derecho no es la que haría cualquier persona en su particular experiencia (observación de primer nivel), sino la que tiene que realizar el juez con base en las claves operacionales que establece el sistema jurídico según el daño ocasionado sea o no controlable y previsible (observación de segundo nivel o de atribución)." Ver: Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil y Agraria. Sentencia del 12 de enero de 2018. MP: Ariel Salazar Ramírez. Radicación No. 11001-31-03-027-2020-00578-01.

[35] Folios 12-13 del Cuaderno 1

[36] Ver folios 15-16 del Cuaderno 1

expediente se desprende la siguiente información:[37]:

- ✓ Imposición del comparendo por el agente de tránsito José Caro Arias, dado que un testigo presencial indicó que el señor conductor del vehículo articulado omitió luz roja del semáforo[38].

- ✓ Ratificación del comparendo impuesto [39].

- ✓ Si bien es cierto, se procedió a absolver la responsabilidad contravencional del señor Hugo Martínez, también lo es que la decisión fue adoptada por duda, mas no porque no se hubiese cometido la infracción[40].

- Así mismo, obra registro fotográfico que da cuenta del estado en el que quedaron los automotores y que evidencia las graves afectaciones al vehículo particular[41].

- De igual forma, obra en el material probatorio contrato de concesión para la prestación del servicio público de transporte terrestre masivo urbano de pasajeros en el Sistema Transmilenio No. 001 del 19 de abril de 2000 suscrito entre la Empresa de Transporte del Tercer Milenio – Transmilenio S.A. y el Sistema Integrado de Transporte S.A. – SI 99[42]

> *"TÍTULO 5 – VEHÍCULOS DE OPERACIÓN DEL SISTEMA TRANSMILE-NIO.*
>
> *(…)*
>
> *5.3. Los vehículos operarán de manera exclusiva para el Sistema Transmilenio, y serán de propiedad de los concesionarios.*
> *(…)*
>
> *CLÁUSULA 95.- RESPONSABILIDADES FRENTE A TERCEROS.*
>
> *La responsabilidad del CONCESIONARIO frente a terceros, es la que surja de la legislación aplicable en cada caso. El CONCESIONARIO es el responsable de los daños y perjuicios que se produjeren por su causa, la de sus dependientes, a de sus bienes muebles e inmuebles, por el personal por él empleado o contratado bajo cualquier modalidad y para cualquier fin, o por sus subcontratistas. TRANSMILENIO S.A. no será responsable frente a terceros por las obligaciones que asumiere o debiere asumir el CONCESIONARIO con aquellos, ni por los daños que cause este último, directa o indirectamente en el desarrollo de su gestión, ni sus empleados, agentes, representantes o contratistas, y bienes.*
> *(…)*
>
> *97.3. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL*
>
> *TÍTULO 10 – OPERACIÓN DEL SISTEMA.*
>
> *10.1 TRANSMILENIO S.A., en su calidad de gestor del Sistema Transmilenio, ejercerá el control general del Sistema mediante los siguientes mecanismos, en el desarrollo de sus facultades legales y contractuales: i) ejercerá el control sobre la viabilidad del Sistema (…) ii) ejercerá el control de la operación de servicio de transporte dentro del Sistema, tanto a nivel troncal como de alimentación (…) iii) ejercerá el control sobre la actividad de recaudo (…).*
>
> *Mediante la póliza de responsabilidad civil extracontractual se amparan los per-juicios que de acuerdo con la Ley le fueran imputables al CONCESIONARIO en desarrollo del contrato de concesión por las acciones, reclamaciones y/o perjuicios causados a*

[37] Ver folios 247-255 y 294-303 del Cuaderno 1
[38] Ver folio 248 del Cuaderno 1
[39] Ver folio 248 del Cuaderno 1
[40] Ver folios 250-255 del Cuaderno 1
[41] Ver folios 283-287 del Cuaderno 1
[42] Ver archivo CD obrante folio 88 del Cuaderno 1

> *propiedades o a la vida o integridad personal de terceros con ocasión directa o subsecuente de la ejecución del contrato, la póliza tendrá un valor asegurado del equivalente a pesos de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US$2.500.000) (…)"* (Subrayado fuera del texto original).

- Por otra parte, obra Póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 36989 expedida por Liberty Seguros S.A. con sus respectivas prórrogas y vigencia desde el 5 de abril de 2005 hasta el 19 de abril de 2015 [43]

- Aunado a lo anterior, en audiencia celebrada el 9 de mayo de 2023[44], donde se practicaron el interrogatorio de parte del señor Víctor Manuel Lumpaque Molina, como de los testigos Carlos Fernando Peñuela Daza y Christian Santos Pérez, se logró establecer:

  - ✓ Que Víctor Manuel tenía una relación laboral con la dueña del vehículo, quien es la esposa del señor Manuel Alejandro Lumpaque Garzón, hijo del demandante; el objeto del contrato laboral era ser el conductor del vehículo UFZ118.

  - ✓ Tal relación laboral terminó por la pérdida total del referido vehículo, debido a la colisión que tuvo con el vehículo de placas SIB570 de sociedad SI99 en hechos ocurridos el 6 de mayo de 2013.

  - ✓ Con ocasión de los hechos ocurridos el 6 de mayo de 2013, no solo se ocasionó la pérdida total de vehículo, sino también lesiones personales.

  - ✓ Las declaraciones de los señores Carlos Fernando Peñuela Daza y Christian Santos Pérez, son coherentes y precisaron que al momento del accidente el señor Víctor Manuel Lumpaque los transportaba. De igual forma, indicaron que el señor Víctor Manuel al llegar al semáforo cumplió con las normas de tránsito, pues detuvo el vehículo, quedando en primer lugar para atravesar la Avenida Caracas, pues el semáforo estaba en rojo. Cuando el semáforo se puso en verde, el señor Víctor arrancó, en sentido oriente, por lo que concluyen que el semáforo para el vehículo articulado ya se había puesto en rojo, máxime que uno de los vehículos de Transmilenio sí se detuvo, en tanto que el que ocasiono el accidente se pasó el semáforo en rojo.

- También obra constancia de afiliaciones al Sistema General de Seguridad Social del señor Víctor Manuel Lumpaque Molina donde se evidencia que se encontraba activo en el régimen de salud contributivo[45].

2.5.2. Del daño alegado en la demanda

El daño como entidad jurídica se entiende como "*el menoscabo que a consecuencia de un acaecimiento o evento determinado sufre una persona ya en sus bienes vitales o naturales, ya en su propiedad o en su patrimonio*". [46]

Sobre los elementos del daño, el Consejo de Estado[47] ha indicado que éste existe, en la medida que cumpla varias características; una de ellas es que sea cierto e incuestionable; así mismo debe ser personal, en atención a que el que lo haya sufrido sea el que manifieste interés en su reparación, y subsistente, en tanto no haya sido reparado.

Para determinar si el daño alegado en la demanda está debidamente acreditado, es fundamental examinar detenidamente los medios probatorios allegados al expediente:

---

[43] Ver archivo CD obrante folio 95 del Cuaderno 1
[44] 049EnlaceGrabaciónAudPruebas.pdf,
[45] 037RtaMinSaludReporteVinculac.pdf
[46] LARENZ. "Derecho de obligaciones", citado en DÍEZ PICAZO, Luis. Fundamentos de derecho civil patrimonial. La responsabilidad civil extracontractual. T.V. 1ª ed. Navarra, Thomson-Civitas, 2011, p.329.
[47] Entre otras: Sentencia 14 de marzo del 2012. Rad. 21859 C.P. Enrique Gil Botero. Sentencia 1 de julio del 2015. Rad. 30385 C.P Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

En primera medida, obra contrato de transporte suscrito el 9 de junio de 2012, entre Andrea Milena Medina Ramírez y MECM profesionales contratistas S.A.S, en la cual se evidencia dentro de la cláusula tercera como obligaciones generales del transportador *"poner a disposición del contratante el vehículo para transporte de acuerdo al objeto del contrato y en caso de que el vehículo no pueda ser utilizado por cualquier circunstancias, lo repondrá con otro de características similares al inicialmente contratado"*. Igualmente, en la cláusula séptima del referido contrato se reitera que *"el transportador se obliga a prestar el servicio de transporte de manera continuada; en los días de restricción vehicular o ante la imposibilidad, por cualquier causa, de prestación del servicio con el vehículo contratado, suministrará el servicio con otro vehículo con las mismas características"*. Lo pactado en las mencionadas cláusulas fue ratificado en clausula décima sobre el incumplimiento del contrato, donde reitera que en todo caso se debe prestar el servicio ya sea con el vehículo que se contrató o con otro. Puntualmente, allí se pactó "*En caso de incumplimiento o violación de cualquiera de las obligaciones por parte del TRANSPORTADOR respecto del vehículo (estado, revisiones mecánicas, cambios de aceite, seguros … el TRANSPORTADOR deberá prestar el servicio con otro vehículo de iguales o similares características (…)* Y en cuanto a la forma de terminación del contrato, se pactó en la cláusula décima primera que *"vencido el término de duración estipulado el contrato termina automáticamente sin necesidad de comunicación alguna entre las partes; no obstante, las partes contratantes por mutuo acuerdo escrito podrán prorrogarlo por un periodo igual o menor al inicialmente pactado.. PARÁGRAFO 1: EL CONTRATANTE podrá dar por terminado el contrato en cualquier momento, durante el periodo inicial o el de sus prórrogas, comunicando por escrito al TRANSPORTADOR con una anticipación no menor de cinco (5) días calendario. En caso de que el CONTRATANTE dé por terminado el contrato sin dicha anticipación deberá pagar al TRANSPORTADOR el equivalente cinco (5) días del valor del contrato. 2. EL CONTRATANTE dará por terminado el contrato en cualquier momento y sin la anticipación de los cinco (5) días calendario del numeral 1 del presente PARÁGRAFO, cuando la empresa para la cual se ejecuta el proyecto, dé por terminado el contrato de servicios suscrito con el CONTRATANTE (…)* (folios 9 a 10). (Subrayado del Despacho).

El plazo de ejecución de dicho contrato era por el término de 2 meses, lo que quiere decir que terminó el 9 de agosto de 2012. No obstante, tal contrato fue modificado el 01 de febrero de 2013 mediante Otro Sí estableciendo lo siguiente *"CLAUSULAS ADICIONALES: PRIMERA: el contrato de Transporte de Materiales y Herramientas de la camioneta de las características arriba descritas (PLCAS UFZ 118) celebrado entre las partes, queda prorrogado por un periodo de ONCE (11) meses contados a partir del 01 de febrero de 2013 En tal razón su finalización es a partir del 31 de diciembre de 2013. SEGUNDA: El valor de los servicios a partir de esta prórroga es la suma de $2.945.150*" (folio 11 cdno ppal).

De lo anterior, se evidencia que por parte de la señora Andrea Milena Medina Ramírez, en virtud de su relación contractual con MECM profesionales contratistas S.A.S, para la prestación del servicio contratado tenía la obligación de poner a su disposición el vehículo de placas UFZ118 y, en caso de no poder hacerlo con dicho vehículo, debía hacerlo con otro de características similares. Eso quiere decir que, para el cumplimiento de tal obligación contractual, podía hacerlo alternativamente con el referido vehículo o con otro de características similares.

Además, obsérvese que, en cuanto a la forma de terminación del contrato, la cláusula décima primera establecía que el contrato terminaba automáticamente vencido el término de duración estipulado el contrato sin necesidad de comunicación alguna entre las partes; no obstante, las partes contratantes por mutuo acuerdo escrito podrán prorrogarlo por un periodo igual o menor al inicialmente pactado. Pero, aun así, el Contratante podía darlo por terminado en cualquier momento, durante el periodo inicial o el de sus prórrogas, comunicando por escrito al Transportador (Contratista) con una anticipación no menor de cinco (5) días calendario. Todo ello indica que había unas formalidades tanto para la ejecución del contrato como para su terminación.

Sin embargo, dentro del proceso no aparece acreditado que MECM profesionales contratistas S.A.S. le haya terminado el contrato a la señora Andrea Milena Medina Ramírez; y menos que la causa de terminación haya sido la destrucción del vehículo de placas UFZ118, pues si bien de ello no hay duda, el mismo contrato preveía que podía seguir ejecutando el contrato con otro vehículo de iguales o similares características. Es más, no aparecen acreditadas las gestiones realizadas por la contratista para intentar seguir ejecutando el contrato, máxime que el referido vehículo, dado el seguro de responsabilidad que tenía, podía ser repuesto por la aseguradora por pérdida total.

Ahora, si bien fue allegada una certificación del contratante MECM Profesionales Contratistas SAS dirigida a la Procuraduría General de la Nación en la que indica que, por

haberse visto involucrado el referido vehículo en el accidente del 6 de mayo de 2013, ello impidió la ejecución del contrato, tal certificación no resulta ser suficiente para demostrar que el contrato se dio por terminado, máxime que, como se anotó, la terminación preveía una formalidad como era la **comunicación por escrito** al Transportador (Contratista) en tal sentido. Además, la referida certificación fue emitida más de un año después de los hechos en cuestión y no está respaldado por documentos adicionales que confirmen la terminación del contrato debido a la pérdida del vehículo o las prórrogas previstas en el mismo. Así que era menester allegar prueba de las gestiones o diálogos adelantados entre las partes contratantes respecto de la imposibilidad para seguir ejecutando el contrato por la destrucción del vehículo de placas UFZ118, máxime que había la posibilidad de seguir ejecutándolo con otro de similares características. Y tampoco aparece acreditado que la señora Andrea Milena Medina Ramírez le haya hecho saber al ahora demandante que esa era la causa para dar por terminada su relación laboral.

Nótese que al parecer la relación laboral del señor Víctor Manuel Lumpaque para la conducción del referido vehículo era de tipo verbal. En esa medida, resultaba crucial acreditar tal hecho y fundamentalmente la terminación de tal relación laboral a través de algún medio de prueba. Para ello se decretó el testimonio de la señora Andrea Milena Medina Ramírez, quien era la empleadora de aquel y podía dar cuenta de cómo si o no la terminación de la relación laboral que tenía con su suegro, pero la parte demandante desistió de tal testimonio, lo cual impidió demostrar la tan mencionada finalización de la relación laboral.

Ahora, si bien los testigos Carlos Fernando Peñuela Daza y Christian Santos Pérez en su declaración dieron cuenta de que el señor Víctor Manuel Lumpaque el día del accidente iba conduciendo el vehículo, tal declaración no llegó al punto de demostrar que efectivamente la señora Andrea Milena Medina Ramírez le había terminado el contrato de laboral de conducción por la destrucción del plurimencionado vehículo.

En conclusión, de acuerdo con los medios de prueba allegados, lo único que quedó acreditado es la pérdida total del vehículo de placas UFZ118 con el cual inicialmente la señora Andrea Milena Medina Ramírez se había obligado a prestar el servicio de transporte con MECM Profesionales Contratistas SAS. Pero no quedó acreditado que esa haya sido la causa de terminación del contrato de transporte, pues la referida señora se obligó a prestar el servicio con ese o con otro vehículo de similares características. Y, por lo mismo, no quedó acreditado que por la destrucción del referido vehículo al aquí demandante la señora Medina Ramírez (su nuera) le haya terminado el contrato laboral de carácter verbal.

Recuerda el Despacho que la carga de la prueba es una noción procesal que le indica a las partes la propia responsabilidad que tienen de demostrar los hechos que sirven de sustento a las normas jurídicas cuya aplicación reclaman y que, además, le indica al juez cómo debe fallar cuando no se prueben tales hechos. En tal sentido, se ha admitido que la carga de la prueba se constituye tanto en regla de conducta para las partes como en regla de juicio para quien resuelve el litigio. En nuestro ordenamiento jurídico, dicha figura procesal se encuentra consagrada en el artículo 167 del Código General del Proceso[48], aplicable por remisión normativa de la Ley 1437 de 2011.

[48] **ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA.** Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.
No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos.
La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.
Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.
Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.

En ese sentido, el Consejo de Estado[49] ha señalado que la carga de la prueba expresa las ideas de libertad, de autorresponsabilidad, de diligencia y de cuidado sumo en la ejecución de una determinada conducta procesal a cargo de cualquiera de las partes.

> *"Es así como una de las reglas técnicas del derecho probatorio es la de la carga de la prueba, la cual parte del supuesto de que 'son los sujetos de derecho que intervienen en el proceso sobre los que gravita fundamentalmente el deber de procurar que las pruebas se practiquen o aporten y por eso que a su iniciativa para solicitarlas e interés para llevarlas a efecto se atiende de manera primordial. (...) El concepto de carga de la prueba es central para entender el porqué de ciertas decisiones judiciales, pues en aquellos eventos donde la ausencia de pruebas se presenta, no puede el juez abstenerse de decidir y es así como se impone un fallo en contra de quien tenía radicada la carga de la prueba'[50]. Es evidente que nadie mejor que el interesado para conocer los medios de prueba que deben emplear, con el fin de demostrar los hechos en que están fundamentando sus pretensiones"[51].*

Un entendimiento contrario respecto de la carga de la prueba haría que el fallador tuviera el deber de asumir la que le incumbe a las partes, "*…en orden a subsanar todas las falencias probatorias, de manera que se quebrantaría el derecho fundamental a la igualdad, toda vez que al juez le está vedado actuar con alejamiento del principio de imparcialidad, pasando por alto el equilibrio procesal que le corresponde garantizar, en el marco del derecho al debido proceso aplicable a los litigios que debe juzgar*"[52].

Así que no basta con que no basta hacer afirmaciones sobre la ocurrencia de unos hechos para condenar a las entidades demandadas, pues es necesario demostrar a través de medios de prueba idóneos que lo afirmado realmente ocurrió como se alega en la demanda. En ese orden de ideas, dado que el daño alegado en la demanda como primer elemento de la responsabilidad del Estado no fue debidamente acreditado, ello impide seguir avanzando en el análisis de la imputación o atribución para establecer la responsabilidad de las demandadas, pues sin daño no hay responsabilidad, por más que hubiera existido alguna falla.

En consecuencia, ante la no acreditación del daño, se hace inane avanzar con el estudio de la atribución de responsabilidad a las entidades demandadas y, por consiguiente, se denegarán las pretensiones de la demanda.

2.6. COSTAS

En cuanto a la condena en costas, en aplicación del criterio objetivo valorativo señalado por el artículo 188 de la ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 365 del Código General del Proceso, debe verificarse si hay lugar a condenar en costas a la parte vencida.

Se habla de un criterio «objetivo» porque en toda sentencia se «dispondrá» sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse. Y es «valorativo» porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación, tal y como lo ordena el Código General del Proceso. En consideración a lo anterior, dado que no aparece acreditada su causación, el Despacho se abstendrá de condenar en costas a la parte vencida.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Cinco (35) Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Tercera-**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

---

[49] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. C.P. Mauricio Fajardo Gómez. Radicación 25000-23-26-000-1994-00297-01 (17770). Sentencia del 24 de septiembre de 2009.
[50] Cita original de la providencia citada: "Op. Cit. Pág. 26".
[51] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de 24 de marzo de 2004, Radicación número: 44001-23-31-000-2003-0166-01 (AP), C.P. Ramiro Saavedra Becerra.
[52] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. C.P. Martha Nubia Velásquez Rico. Radicación: 41001-23-31-000-1998-01008-01(42424), 15 de febrero de 2018

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN CONDENA en costas, por lo expuesto anteriormente.

TERCERO: Por Secretaría del Juzgado, procédase a la notificación de la sentencia en la forma dispuesta en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: En firme esta sentencia, por Secretaría, **LIQUÍDENSE** los gastos del proceso, y en caso de existir remanentes, entréguense a la parte interesada. **ARCHÍVESE** el expediente, haciéndose las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

ORS

Firmado Por:
Jose Ignacio Manrique Niño
Juez
Juzgado Administrativo
035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eda7ba942bcc0cf0f2a4af509eed9b47a611590a9f6194e29e938695afbf5fad**
Documento generado en 20/03/2024 07:11:19 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica